

en la Conferencia Sectorial correspondiente de acuerdo, en su caso, con los siguientes criterios orientativos:

a) La distribución de los gastos de lucha contra la plaga en anteriores ejercicios, siempre que se prevea la continuidad de los ataques.

b) Los datos de los ataques de la plaga en ejercicios anteriores, dando prioridad a la adopción de medidas en aquellas zonas que sufran primero el ataque.

c) Las medidas que las comunidades autónomas afectadas prevean adoptar en el ejercicio correspondiente y la situación prevista que pueda influir en el origen y progresión de la plaga.

Artículo 9. *Comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Los órganos competentes de las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 1 de diciembre de cada año:

a) Los resultados de las prospecciones efectuadas de acuerdo con el artículo 4.

b) Las zonas en las que se han aplicado medidas obligatorias y los resultados de su ejecución, desglosados según el tipo de medida aplicada, con una valoración de la eficacia obtenida en el control de las poblaciones de plaga.

c) La información relativa a los pagos realizados como consecuencia de los tratamientos fitosanitarios y demás medidas de lucha para la reducción de las poblaciones de plaga, de acuerdo con lo que establezca la normativa aplicable.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

Lo dispuesto en este real decreto tendrá el carácter de normativa básica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto, así como para la modificación del programa cuando razones de urgencia lo exijan, y, en su caso, del porcentaje cuyo límite se establece en el artículo 8.

Dado en Madrid, a 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22864 REAL DECRETO 1699/2003, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueban normas de desarrollo del Real Decreto Ley 4/2003, de 20 de junio, en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige».

En el marco de las medidas tendentes a articular una rápida reparación de daños a los afectados por la catás-

trofe del buque «Prestige», el Real Decreto Ley 4/2003, de 20 de junio, estableció un sistema de abono de indemnizaciones a través de un mecanismo de suscripción por los afectados de acuerdos transaccionales con el Ministerio de Hacienda, en el que los damnificados han de desistir y renunciar a todas sus acciones judiciales y a cualquier reclamación indemnizatoria extrajudicial derivada del siniestro, percibiendo como contrapartida una cantidad de dinero cuyo cálculo ha de efectuarse a partir de la valoración de los daños producidos.

En desarrollo de ese real decreto ley, se aprobó el Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto. Tal y como se expresaba en la parte expositiva del real decreto, en él se regula un sistema excepcional, ajeno a cualquier vía procedimental administrativa ordinaria, orientado a determinar las cantidades con las cuales el Ministerio de Hacienda podría llegar a firmar acuerdos transaccionales con los perjudicados por el siniestro del buque «Prestige» que voluntariamente lo acepten.

Dentro de este sistema se distinguen claramente dos clases de daños: los que por su naturaleza precisan una valoración pericial o directa (artículo 4 del mencionado real decreto) y aquellos en los que no se considera necesario acudir a actuaciones periciales, pudiendo realizarse una estimación objetiva. Dicha valoración objetiva la refiere el artículo 3 del Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto, a aquellos que hubieran percibido ayudas conforme a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2002, de 22 de noviembre, y en el artículo 7 del Real Decreto Ley 8/2002, de 13 de diciembre.

No obstante, los trabajos desarrollados por la Oficina del Comisionado del Gobierno para las actuaciones derivadas de la catástrofe del buque «Prestige» han constatado la existencia de daños similares en determinados colectivos no contemplados en los mencionados artículos, como son los de los armadores no embarcados y los de las propias cofradías de pescadores que dejaron de recibir unos ingresos recurrentes de sus miembros durante los períodos de veda, los cuales parece conveniente que sean incluidos en el sistema de estimación objetiva.

En otro orden de cosas, también dicha Oficina ha constatado la dificultad de fijar unos criterios comunes de estimación objetiva a otros colectivos, como son los denominados comercializadores de primer nivel de pescados y mariscos, por lo que parece conveniente que aquéllos puedan optar entre el sistema de estimación objetiva o el de estimación directa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia y del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueban normas de desarrollo del Real Decreto Ley 4/2003, de 20 de junio, en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige».*

Se modifica el artículo 3 del Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueban normas de desarrollo del Real Decreto Ley 4/2003, de 20 de junio, en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige», que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. *Actuaciones para la valoración de daños susceptibles de estimación objetiva.*

1. Los criterios orientativos de estimación objetiva serán de aplicación a la estimación del lucro cesante ocasionado a aquellos que, de acuerdo con la información remitida por las Administraciones públicas competentes, hubieran percibido ayudas conforme a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2002, de 22 de noviembre, y en el artículo 7 del Real Decreto Ley 8/2002, de 13 de diciembre.

Asimismo, se aplicarán a la estimación del lucro cesante ocasionado a las cofradías de pescadores, así como a los armadores no embarcados que hubieran recibido ayudas de alguna comunidad autónoma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los comercializadores de primer nivel a los que se refiere el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2002, de 22 de noviembre, y el artículo 7 del Real Decreto Ley 8/2002, de 13 de diciembre, podrán renunciar a la aplicación de criterios de estimación objetiva y optar por una valoración de daños efectuada conforme al sistema regulado en el artículo 4 de este real decreto.

A estos efectos, dicha renuncia y opción se efectuará mediante escrito adjunto a la solicitud a la que se refiere el artículo 2 y tendrán carácter irrevocable.

3. El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Oficina del Comisionado del Gobierno para las actuaciones derivadas de la catástrofe del buque "Prestige" y del Consorcio de Compensación de Seguros, establecerá los criterios orientativos de estimación objetiva con arreglo a los cuales se realizará la valoración de los daños a que se refiere el apartado 1 de este artículo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

22865 *ORDEN PRE/3476/2003, de 9 de diciembre, por la que se incluyen las sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo, ciazofamida, 2,4-DB, beta-ciflutrina, ciflutrina, iprodiona, linurón, hidracida maleica, pendimetalina, propineb y propizamida en el Anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.*

La Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, incluye un Anexo, titulado «Sustancias activas cuya incorporación en los productos fitosanitarios está autorizada». Dicha Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español en virtud del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. Por otra parte, en la

Orden de 14 de abril de 1999, se establece el Anexo I de dicho Real Decreto 2163/1994, bajo la denominación «Lista Comunitaria de sustancias activas», que se define en el apartado 16 del artículo 2 de dicha norma, como la lista de las sustancias activas de productos fitosanitarios aceptadas por la Comisión Europea y cuya incorporación se hará pública mediante disposiciones nacionales, como consecuencia de otras comunitarias.

La Directiva 2003/23/CE, de la Comisión, de 25 de marzo, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, a fin de incluir las sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida, la Directiva 2003/31/CE, de la Comisión, de 11 de abril, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, a fin de incluir las sustancias activas 2,4-DB, beta-ciflutrina, ciflutrina, iprodiona, linurón, hidrazida maleica y pendimetalina y la Directiva 2003/39/CE, de 15 de mayo, de la Comisión, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas propineb y propizamida, procedieron a incluir en el Anexo citado en el párrafo anterior de la Directiva del Consejo, las citadas sustancias activas.

Las disposiciones citadas establecen las condiciones para que la comercialización de productos fitosanitarios que contengan las referidas sustancias activas no tenga efectos nocivos para la salud humana o la salud animal ni para las aguas subterráneas, ni tenga repercusiones inaceptables para el medio ambiente.

La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico interno las Directivas 2003/23/CE, 2003/31/CE y 2003/39/CE, mediante la inclusión de las sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo, ciazofamida, 2,4-DB, beta-ciflutrina, ciflutrina, iprodiona, linurón, hidrazida maleica, pendimetalina, propineb y propizamida en el Anexo I del Real Decreto 2163/1994, y se dicta de acuerdo con la facultad establecida en la Disposición final primera de dicho Real Decreto.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, dispongo:

Artículo único. *Inclusión de sustancias activas en el Anexo I del Real Decreto 2163/1994.*

1. Las sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo, ciazofamida, 2,4-DB, beta-ciflutrina, ciflutrina, iprodiona, linurón, hidrazida maleica, pendimetalina, propineb y propizamida se incluyen en el Anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, con las características y condiciones que para cada una de ellas se especifican en el Anexo de la presente Orden.

2. A fin de verificar que se cumplen las condiciones de inclusión establecidas en el Anexo de la presente Orden, las autorizaciones y autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas afectadas, concedidas con anterioridad al inicio de su plazo de inclusión serán revisadas, adoptando y aplicando las correspondientes resoluciones antes de que expire el respectivo plazo establecido en dicho Anexo.

3. La verificación del cumplimiento de los requisitos del Anexo III del Real Decreto 2163/1994 y la evaluación conforme a los principios uniformes contenidos en su Anexo VI, deberán realizarse, adoptando y aplicando las correspondientes resoluciones antes de que